

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 692

Radicación: 25307-33-25-002-2016-00309 01
Demandante: Orlando Peña Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Despacho Comisorio (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Auto concede término

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso se concede al apoderado de la parte que solicitó la prueba testimonial, el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 CGP) para que explique las razones de la inasistencia de los testigos RODRIGO MERCHÁN GARAVITO, JAVIER BENÍTEZ TORRES, DANIEL BERGAÑO GENES, HENRY CALDERÓN SUÁREZ, FREDY ARMANDO GARCÍA SIERRA, JHON EDWIN ANAYA JORIGUA, WILLIAM ALFREDO CONZÁLEZ CASTILLO, DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA a la audiencia fijada por este Juzgado.

De no cumplirse lo anterior, vencido el término concedido, por secretaría, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

2. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP es su obligación procurar la comparecencia de los testigos y que **EL JUZGADO NO LIBRA CITACIONES**, salvo que las pida por escrito y con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 558

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00
Demandante: Edgar Rubén Acosta Tunjano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Acepta parcialmente objeción y ordena remitir oficina de apoyo

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por orden del Juzgado se ordenó la revisión de la misma, la cual fue emitida el 22 de mayo del año en curso (fls.251-253).

Contra la liquidación realizada por la Oficina de apoyo, la ejecutante presenta objeción por las siguientes razones:

1. Diferencia del ingreso base de liquidación con los ingresos reales percibidos por la causante, según la historia laboral.
2. La actualización se debe hacer de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, actualizar con el IPC del año inmediatamente anterior, mes a mes. La indexación se debe aplicar sobre el retroactivo pensional que se cause.
3. La indexación se hizo hasta diciembre del año 2016 y debe ser hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual genera intereses.

4. La liquidación se realiza hasta el 31 de marzo de 2013 y no al 22 de mayo de 2017, fecha en que se expidió dicha liquidación.

-Respecto de la diferencia en el ingreso base de liquidación, encuentra el Juzgado que en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo se tuvo en cuenta la asignación salarial informada en las certificaciones obrantes en los folios 50 a 57.

Así como se realizó la liquidación a 31 de marzo de 2013, teniendo en cuenta que según consta a folio 38 del expediente, obra un depósito judicial a favor del demandante por la suma de \$55.902.967,11, de la cual la ejecutante no ha solicitado su entrega, es decir, desde el mes de marzo de 2013, se realizó un pago por parte de la entidad, sin que la ejecutada haya solicitado su entrega, del cual se efectuará manifestación una vez en firme la providencia que decida respecto de la actualización del crédito.

-No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que hay lugar a la corrección de la actualización del crédito realizada por la Oficina de Apoyo, por cuanto en la sentencia del 07 de septiembre de 2009, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo se ordenó el ajuste o indexación con la correspondiente fórmula, separadamente mes por mes para cada mesada pensional y según el cuadro del folio 253, la indexación se realizó de manera anual.

Así como las sentencias de título judicial en el sub examine están ejecutoriadas a partir del 05 de noviembre de 2010, y la indexación se realizó hasta el año 2013 (fl.253), en este sentido se aclara que corresponde la indexación solo hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que sirve como título ejecutivo, y a partir de su ejecutoria, se generan solo intereses.

Por lo anterior considera el Despacho que le asiste razón a la ejecutada en la objeción, respecto de lo enunciado en los numerales 2 y 3 anteriormente descritos y por tanto se ordenará a la Oficina de Apoyo en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso – CGP, realizar una nueva actualización del crédito indexando las sumas reconocidas, separadamente mes por mes para cada mesada pensional y hasta el último día de ejecutoria -04 de noviembre de 2010- de las sentencias aportadas como título judicial.

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De otra parte, la demandada aporta constancia de inembargabilidad de las cuentas, respecto de la cual por auto del 30 de enero de 2015, ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión (fl.28 CMC).

Fallo 1ª instancia	07/9/2009 Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá Fl. 12-29	
Fallo 2ª instancia	21 de octubre de 2010 - Confirma sentencia de primera instancia Fl.30-47	
Ejecutoria	04/11/2010	Fl.48
Condenas	-Reconocer y pagar desde el 14 de marzo de 2002, la pensión de invalidez port mortem y la consecuente sustitución pensional a favor de la demandante como cónyuge superstite del causante y de sus 2 hijos. -indexación mes a mes de las sumas que resulten de la orden anterior hasta la fecha de la sentencia. -Intereses de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998. -Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.	
Efectividad	14/3/2002	
Petición pago	1/12/2010	Fl.72.
Acto pago	Resolución No. 765 del 30 de agosto de 2011 Resolución No. 987 del 20 de octubre de 2011 Resolución No. 1721 del 20 de diciembre de 2011 Resolución No. 1724 del 27 de julio de 2012	Fls.100-105, 106-107, 108-109 y 110-111.
Valor pago	-Mesada pensional a partir del 14 de marzo de 2002 de \$309.000 -\$54.735.700 mesadas atrasadas del 14 de marzo de 2002 hasta el 30 de julio de 2011, menos los descuentos de Ley señalados en la sentencia. -Indexación por valor de \$4.062.568 del 13 de marzo de 2002 (fecha del status) al 4 de noviembre de 2010 (ejecutoria de la sentencia) -\$537.612 de intereses corrientes del 05 de noviembre de 2010 al 04 de diciembre de 2010. -\$4.196.492 de intereses moratorios del 05 de diciembre de 2010 al 04 de mayo de 2011. (fl.100-111)	Fl.297-304
Fecha pago	-Sin constancia de pago el ejecutante tiene en cuenta un abono por \$64.630.000 fl.182. - 03 de marzo de 2015, pendiente de retirar (fl.38 cuaderno medida cautelar). -05 de agosto de 2016: Dos depósitos por un total de \$250.389.199 (fl.82), ya entregados al ejecutante (fls.90-91 cuaderno medida cautelar).	
Demanda ejec. Fl.	Radicación 19/6/2012	Fl.91
MP pedido	-\$144.012.845 por las mesadas causadas desde el 14/3/2002 al 31/3/2013 y las subsiguientes hasta el pago total de las mesadas. -\$88.139.862 de indexación desde el 05 de noviembre de 2010.	

	-Los intereses de la suma de \$144.012.845 desde el 05 de noviembre de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia).	
MP librado	Juzgado 17 Advo. Bta. Auto 14/8/2013 fls.171-172. Por obligación de hacer y de dar para reconocer y pagar una pensión de invalidéz post mortem y la sustitución pensional a partir del 14 de marzo de 2002 , según título.	
Notificación	17 de septiembre de 2013 Fl.175	
Contestación	Sin contestación	
Liquidación demandante Fls.181-182	Capital: \$256.019.024,52 Periodo: 01 de marzo de 2002 al 31 de agosto de 2016. Intereses: \$472.281.113,54 Periodo: 01 de marzo de 2002 al 31 de agosto de 2016. Indexación: \$65.468.788,50 TOTAL A PAGAR: \$793.768.926,56 Mesada+indexación+intereses	
Liquidación Oficina de Apoyo Fl.252-253	Capital:	9.032.156,87
	Periodo:	14 de marzo de 2002 al 31 de marzo de 2013.
	Indexac:	\$4.996.329
	Periodo:	Años 2002 a 2013
	Intereses:	\$5.082.360
	Periodo:	05 de noviembre de 2010 al 31 de marzo de 2013.
	TOTAL:	\$19.110.835,87
Liquidación demandante objeción Fl.257-266	Capital:	\$31.454.428 indexado.
	Periodo:	Marzo de 2002 a mayo de 2017
	Intereses:	\$44.650.527,70
	Periodo:	5 de noviembre de 2010 al 22 de mayo de 2017
	TOTAL:	\$76.104.955,03 Mesada+indexación+intereses
Capital: Mesadas reconocidas a partir del 14 de marzo de 2002 y reajustadas.		
Indexación : capital desde efectividad hasta ejecutoria fallo mes a mes		
Intereses: desde ejecutoria sobre capital.		
El pago al saldo de capital una vez imputados los pagos realizados a intereses conforme al artículo 1653 Código Civil.		

De acuerdo con la información anterior y las documentales obrantes en el expediente, la Oficina de apoyo deberá establecer:

1. La asignación por pensión de vejez post mortem teniendo en cuenta el literal b del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2º del artículo 48 a partir del 14 de marzo de 2002, en los términos de la sentencia del 07 de septiembre de 2009.
2. El pago que corresponda desde el 07 de septiembre de 2009, debidamente actualizado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
3. Los intereses generados a partir de la ejecutoria hasta el momento del pago.

4. El cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo
5. Se debe tener en cuenta los valores pagados acreditados según que se informan en el cuadro anterior.
6. De acuerdo a lo establecido en el artículo No. 1653 del Código Civil, las sumas pagadas deben imputarse primero a los intereses causados y luego al capital.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. ACEPTAR PARCIALMENTE LA OBJECCION a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto.

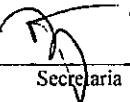
2. REMITIR el expediente la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 446² del Código General del Proceso – CGP, dentro de los 15 días siguientes al recibido del expediente, realice la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta tanto los parámetros de la sentencia del 07 de septiembre de 2009, como los determinados en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erie

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2017 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria

² Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 559

Radicado: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Demandante: Jaidy Estevens
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Ordena revisar liquidación

-Visto el informe que antecede y revisada la actuación, observa el Juzgado que el 09 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se concedió el término de 10 días a las partes para aportar la liquidación del crédito (fls.311-312).

En cumplimiento de lo anterior, las partes presentaron la liquidación del crédito (fls.313-318 y 319-320), de las cuales se efectuó el correspondiente traslado (fl.322), dentro del cual, la ejecutante solicita no tener en cuenta la liquidación de la demandada, por cuanto no líquido intereses moratorios ni indexación de las mesadas (fls.324-325).

Previo a decidir respecto a la aprobación o no de las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso – CGP, para que sean revisadas las nombradas liquidaciones y se conceptué si se encuentran o no ajustadas a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma, teniendo en cuenta la siguiente información:

Fallo 1ª instancia	20/5/2010 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A Fl. 3-16
Fallo 2ª instancia	no apelaron

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ejecutoria	17/6/2010		Fl. 16
Condenas	-Reconocer y pagar desde el 20 de julio de 1994 , la pensión de sobreviviente a favor de la demandante como compañera permanente del causante y de sus 2 hijos. -Pagar las diferencias que resulten de la orden anterior. -Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del CCA.		
Efectividad	20/7/1994		
Petición pago	Radicado No. 2010085672 del 27 de noviembre de 2013 – en audiencia del 26 de enero de 2017.		Fl.297 y 178.
Acto pago	Resolución No. 1158 del 22 de septiembre de 2010		Fl. 17-24
Valor pago	-\$108.338.834 mesada pensiona + indexación del 20 de julio de 1994 hasta el 30 de agosto de 2010. -Mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2010: \$515.000		Fl. 297-304
Fecha pago	Septiembre-Octubre de 2010		Fl.305-310
Demanda ejec. Fl.	Radicación 03/7/2014		Fl.53
MP pedido	\$15.775.595 diferencia mesada del 01/9/2010 al 30/06/2014 + indexación + intereses		
MP librado	Juzgado 56 Advo. Bta. Auto 13/6/16 fls.70-71 Por obligación de hacer y de dar reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a partir del 20 de julio de 1994 , según título.		
Notificación	27 de julio de 2016 Fl.83		
Contestación	10 de agosto de 2016		
Excepciones	Falta de legitimación por pasiva – Pago y Prescripción:		
Decisión excepciones	Falta de legitimación por pasiva: Auto del 10/10/2016 fl.150-153. Prescripción: Auto del 09 de marzo de 2017 - No prosperan, ordena seguir ejecución, liquidar crédito fls.311-312.		
Liquidación demandante Fls.313-318	Capital: \$15.775.595 Periodo: 01 de julio de 2014 al 30 de marzo de 2017 Intereses: \$585.638,08 Periodo: 01 de septiembre de 2010 a 30 de marzo de 2017		
Liquidación demandada Fl.319-320	Capital:	\$No hay información – Indica la diferencia del salario de julio de 1993 a julio de 1994 fl.320.	
	Periodo:		
	Intereses:		
	Periodo:		
Capital: Mesadas reconocidas por los años ordenados en fallo, diferencias y reajustadas.			
Indexación : capital desde efectividad hasta ejecutoria fallo mes a mes			
Intereses: desde ejecutoria sobre capital + indexación y desde pago sobre saldo capital una vez imputados intereses en pagos realizados artículo 1653 Código Civil			

De acuerdo con la información anterior y las documentales obrantes en el expediente, la Oficina de apoyo deberá establecer:

1. El porcentaje del monto de la pensión post mortem de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990², teniendo en cuenta el tiempo de servicios del 23 de agosto de 1983 al 19 de julio de 1994, según lo probado en el proceso ordinario (fl.12).

² ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así: (...) II. PENSION DE VEJEZ:
 a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

2. El salario base de liquidación teniendo en cuenta los conceptos certificados en los folios 25 a 29 y lo dispuesto en parágrafo del Decreto 758 de 1990 , así como el reajuste del salario, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993³ sobre las últimas 100 semanas cotizadas por el empleado.

3. Se debe tener en cuenta el valor pagado por la suma de \$108.338.834 (fl.306).

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo No. 1653 del Código Civil, la suma pagada debe imputarse primero a los intereses causados y luego al capital.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

ÚNICO.- Remítase el expediente la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446⁴ del Código General del Proceso – CGP, revise las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y conceptué si estas se encuentran o no ajustadas a derecho y en caso de advertir que no están correctas, se realice en debida forma.

La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario, en la forma y tabla dispuesta en los párrafos de la misma norma.

³ PARAGRAFO 1°. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

⁴ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 560 (2) .

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00336-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Yolanda Téllez Cruz
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la señora **Yolanda Téllez Cruz**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. COMUNÍQUESE a la parte demandada el presente auto en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso – CGP dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto. Para el efecto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del mismo código, acreditando haber remitido la citación a la demandada por medio del servicio postal autorizado. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada una vez se haga presente en las instalaciones de éste Despacho.

En el evento de que la parte accionante conozca alguna dirección electrónica de la demandada, deberá hacerlo saber al Despacho para efectos de darle celeridad al proceso y proceder de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 antes referido.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

10. Reconocer personería a la abogada **Edna Rocío Muñoz Díaz** como apoderada sustituta de la parte actora conforme a sustitución visible a folio 4.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DIVISION

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 561 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00336-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Yolanda Téllez Cruz
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Corre Traslado Medida Cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se
Dispone;

1. Correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. **COMUNÍQUESE** a la parte demandada el presente auto en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso – CGP dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto. Para el efecto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del mismo código, acreditando haber remitido la citación a la señora **Yolanda Téllez Cruz** por medio del servicio postal autorizado. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada una vez se haga presente en las instalaciones de éste Despacho.

En el evento de que la parte accionante conozca alguna dirección electrónica de la demandada, deberá hacerlo saber al Despacho para efectos de darle celeridad

al proceso y proceder de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 antes referido.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DEPT. ID. 11

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 564

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00567-00
Demandante: José Vicente Macías Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve Solicitud de Adición de Sentencia – Fija Fecha Audiencia
Conciliación**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado principal de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, esto es dentro del término de ejecutoria de la sentencia (artículo 287 del Código General del Proceso – CGP), la adición de la sentencia No. **196**, de primera instancia proferida por éste Despacho el **10 de agosto de 2017**.

1. LA SOLICITUD

La solicitud adición de la sentencia se encuentra sustentada, así:

Se solicita la adición, aclaración o corrección de la sentencia No. **196**, de primera instancia proferida por este Despacho el **10 de agosto de 2017**, por considerar que **PRIMERO:** *Se sirva ADICIONAR, el numeral tercero de la parte Resolutiva de la Sentencia No. 196 proferida el día 10 de agosto de 2017, en el sentido de incluir en ella, expresamente los factores salariales que COLPENSIONES debe considerar para reliquidar la pensión del demandante, y que el Despacho menciona pero solo en las consideraciones respectivas, a saber: Sueldo, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.*

Formulo esta solicitud respetuosa, por cuanto para efectos del cumplimiento del fallo ante COLPENSIONES, hay problemas, pues en dicha Entidad siempre se argumenta la falta de claridad de las decisiones judiciales, por cuanto en la parte resolutive, no se mencionan con claridad cuáles son los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación”.

SEGUNDO: *El despacho no incluye entre los factores salariales devengados por el demandante en su último año de servicio, la percibida en el INEA denominada bonificación por bajos salarios, con el argumento que en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1950 de 1973, no aparece como tal, para los empleados públicos.*

Con esta decisión el despacho desconoce la jurisprudencia unificada del honorable Consejo de Estado de agosto del año 2010, en el sentido que en la respectiva liquidación pensional, se deben incluir todos los conceptos, factores y valores recibidos por el trabajador que corresponden a la retribución por su labor, por su trabajo, a menos que la ley, expresamente lo excluya.

(...)”.

2. CONSIDERACIONES

En el caso sub-lite, la inconformidad del apoderado se centra en que la sentencia No. 196 proferida por éste Juzgado el 10 de agosto de 2017, se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive: “**CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a RELIQUIDAR la pensión de vejez del demandante, señor JOSÉ VICENTE MACÍAS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.152.552 de Bogotá, a PAGAR las diferencias por mesadas no prescritas que resulten a su favor, debidamente actualizadas y a incluir en nómina la mesada reliquidada, TODO en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia**”, esto con fundamento en que para efectos del cumplimiento del fallo ante COLPENSIONES, hay problemas, pues en dicha Entidad siempre se argumenta la falta de claridad de las decisiones judiciales, por cuanto en la parte resolutive, no se mencionan con claridad cuáles son los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación.

De acuerdo a lo anterior, se determina que para la situación fáctica no resulta aplicable lo contenido en el artículo 287¹ del CGP, toda vez que por parte de éste Despacho se desarrolló tanto en las consideraciones, como en el restablecimiento del derecho lo relacionado a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios según lo establecido en la Ley 33 de 1985 al ser beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, litis que había sido establecida en la fijación del litigio de la audiencia inicial del 21 de septiembre de 2016 (fls. 96 a 98).

Agregado a ello, en el numeral tercero de la parte resolutive se da orden expresa a la demandada, que debe dar cumplimiento a la orden impartida, TODO en los términos señalados en la parte motiva de la sentencia, lo cual no permite argumentar por parte de la demandada que exista falta de claridad en la decisión, pues en el numeral 7, **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se deja claro cómo debe reliquidarse la pensión, la actualización de las sumas que resultan a favor del accionante, así como el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales y los descuentos en salud, todo lo anterior con fundamento en las normas y jurisprudencia aplicable, estando la providencia ajustada a lo ordenado en los artículos 279 y 281 incisos 1 del CGP.

Respecto a la acotación realizada del factor bonificación por salarios bajos, si no es de recibo para la parte demandante la motivación que sirvió como fundamento para éste Despacho (artículo 280 CGP), podrá de acuerdo a lo establecido en los artículos 320 y 321 del CGP, presentar recurso de apelación, con el fin de que el superior revoque o confirme la decisión, tal cual como lo efectúo en su escrito (fl. 155), pues de acuerdo con el artículo 285 inciso 1 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 287:

"Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de **ADICIÓN** de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. Convocar a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 04:00 P.M.**, en las instalaciones de éste Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
3. Reconocer personería al abogado Michael Alexis **Monroy Sanmiguel**, como apoderado sustituta de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 149 del expediente.
4. Tener por revocada la sustitución conferida a la abogada **Leidy Lorena Acevedo Prada**, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase;


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

DPFL/LLAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. SGS

Radicación: 11001-33-31-023-2012-00125
Demandante: Jesús Antonio Culma Blanco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Imprueba liquidación del crédito

-Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa que el 26 de febrero de 2014, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá dispuso seguir adelante con la ejecución, reliquidar la asignación de retiro del ejecutante incluyendo además de los años 2002, 2003 y 2004 los años 1997, 1999 y 2001, así como el pago de las diferencias que se reflejen del reajuste ordenado a partir del 01 de febrero de 2002 en adelante, con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley conforme a lo ordenado en la sentencia del 20 de junio de 2008 y se ordenó realizar la liquidación del crédito (fls.151-158). En cumplimiento de lo anterior, la ejecutada presentó la liquidación del crédito (fls.165-178), de la cual se corrió el correspondiente traslado sin manifestación alguna de la ejecutante (fls.181-182), así como se aportó la liquidación elaborada en virtud de la Resolución No. 4151 del 23 de septiembre de 2008 (fls.188, 191-195).

Previo a decidir respecto a la aprobación o no la liquidación del crédito presentada, por parte de la Oficina de Apoyo se elaboró la correspondiente liquidación (fls.199-200), de la cual no hubo pronunciamiento de las partes (fls.205 y 209).

El Despacho improbará la liquidación del crédito aportada por la ejecutada por las siguientes razones:

- El acto administrativo OJURI 2853 del 27 de abril de 2006, negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fl.3), por tanto la nulidad de dicho acto administrativo tiene como consecuencia la reliquidación de

dichos años específicamente (fls.3-24), no obstante, según se observa a folio 174, la ejecutada realizó la reliquidación teniendo en cuenta el año 1997, año que no fue objeto de decisión en la sentencia del 20 de junio de 2008.

- Por parte de la ejecutada se tomó el reajuste del año 1997, con base en el porcentaje del IPC del 21,63% obviando que la entidad realizó un mayor incremento salarial en dicho momento por el 23,40% (fl.174), en este sentido, se afectan las asignaciones posteriores al año 2007, en perjuicio del demandante. Por los anteriores aspectos la liquidación presentada por la ejecutada será improbadada.

Tampoco se aprobará la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo teniendo en cuenta que incurre en el mismo error al realizar el reajuste desde el año 1997 (fl.200), el cual reitera el Juzgado no fue objeto de decisión en la sentencia del 20 de junio de 2008.

Por todo lo anterior, se ordenará a la Oficina de Apoyo realizar una nueva liquidación en debida forma, teniendo en cuenta la siguiente información:

Fallo 1ª instancia	20/6/12 Juzgado 23 Administrativo Bogotá Fl. 3-24	
Fallo 2ª instancia	no apelaron	
Ejecutoria	4/7/08	Fl. 2
Condenas	Reajustar asignación de retiro con índice de precios en tanto resulte más favorable en los años 1997 a 2004.	
Efectividad	1/2/02	
Petición pago	Sin información	Fl.
Acto pago	Resolución No. 23/9/08	Fl. 26-28
Valor pago	\$3.970.264 capital + indexación + intereses 1/2/02 – 4/7/08	Fl.
Fecha pago	Sin información	Fl.
Demanda ejec.	Radicación 23/1/12	Fl. 86
MP pedido	\$3.487.209 capital + indexación + intereses	
MP librado	Juzgado 23 Advo. Bta. Auto 13/4/12 fl. 97-106 Por obligación de hacer reajustar asignación con ipc a partir del 1/2/02 según título	
Notificación	15/6/2012 Fl.108	
Contestación	15/6/2012 Fl.110-122	
Excepciones	Pago	
Decisión excepciones	Auto 26/2/14 fl. 151-158 No prospera pago, ordena seguir ejecución, liquidar crédito	
Liquidación demandante Fl.	Capital Periodo Intereses NO PRESENTÓ Periodo	
Datos liquidación	Capital: diferencias mesadas pagadas y reajustadas años ordenados en fallo Indexación : capital desde efectividad hasta ejecutoria fallo mes a mes	

	Intereses: desde ejecutoria sobre capital + indexación y desde pago sobre saldo capital una vez imputados intereses en pagos realizados artículo 1653 Código Civil
--	--

De acuerdo con la información anterior y las documentales obrantes en el expediente, la Oficina de apoyo deberá establecer:

1. La diferencia que resulte en el reajuste anual de la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997 a 2004, siempre que resulte más favorable que el ajuste de oscilación en los términos de la sentencia del 20 de junio de 2008.
2. El pago que corresponda desde el 01 de febrero de 2002 hasta el reajuste ordenado en el Decreto 4433 de 2004 y debidamente actualizado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
3. Los intereses generados a partir de la ejecutoria hasta el momento del pago.
4. El cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo
5. Se debe tener en cuenta el valor pagado por la suma de \$3.970.264 (fls.26-28).
6. De acuerdo a lo establecido en el artículo No. 1653 del Código Civil, la suma pagada debe imputarse primero a los intereses causados y luego al capital.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso – CGP, dentro del término de 15 días siguientes al recibido del expediente, realice nueva liquidación del crédito en debida forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo **jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 566

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00289-00
Demandante: Yolanda Helena Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte actora se concluye que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

-Por auto del 14 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda (fl. 34 a 34) al advertirse que no cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que ordena expresar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, porque se pretende el reconocimiento de sanción por presunta mora en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante, pero no dice cuál es la resolución que ordenó el reconocimiento de cesantías a la demandante cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende.

-Para subsanar se ordenó a la parte actora formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto FICTO acusado, Y ACREDITAR que lo que se solicita a la jurisdicción se solicitó previamente a la administración, esto al advertirse que con la demanda se aportó la petición que la demandante elevó el 02 de diciembre de 2016 a la demandada, de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas (fls. 3 a 5), en la cual no identifica, ni individualiza el acto administrativo

por el cual le fueron reconocidas las cesantía por cuyo pago tardío reclama la sanción, y revisado el poder conferido para dicha reclamación (fl. 6) se tiene que fue conferido para la reclamación por la mora en el pago de unas Cesantías reconocidas, pero no dice mediante qué Resolución fueron reconocidas.

En el término para subsanar la parte actora presentó memorial (fls. 37 a 40) donde señala que la sanción por mora reclamada se genera por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 4543 de 28 de agosto de 2015**, pero no acreditó que previamente elevó petición ante la entidad para que le fuera reconocida sanción por mora en el pago de tales cesantías, cuya falta de respuesta origina el acto ficto negativo cuya nulidad se pretende.

La tesis de la parte actora para justificar que no subsanó la demanda acreditando haber solicitado a la administración la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, no es de recibo para el Despacho por las siguientes razones:

-Se pide la nulidad del acto administrativo ficto o pregunto de carácter negativo, producto del silencio de la demandada ante petición elevada por la demandante para el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la **Resolución No. 4543 de 28 de agosto de 2015**, según la precisión de las pretensiones que hace la parte actora en el escrito de subsanación.

-La petición elevada por la demandante a través de un profesional del derecho a la entidad demandada, para agotar la actuación en sede administrativa, cuya falta de respuesta origina el acto presunto negativo objeto de pretensión de nulidad, no indica, ni identifica en ninguno de sus párrafos ni apartes, cuáles fueron las cesantías pagadas tardíamente por cuyo pago tardío nace el derecho al pago de sanción por mora reclamado, omisión del contenido de la petición tipo formato, que se llena con la indicación que se hace en el poder otorgado al profesional del derecho para elevar la reclamación, en donde tampoco se indica en el espacio en blanco que las cesantías pagadas en forma tardía fueron las reconocidas a través de la **Resolución No. 020 de 16 de enero de 2015**, si no que dicho espacio está en blanco.

Así las cosas, la petición que la entidad recibió de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas es incompleta, ya que no dice mediante qué resolución es la mora por el presunto pago, por lo que no se puede pretender la nulidad de acto ficto que haya negado el pago de sanción por mora en el

pago de las cesantías reconocidas, y por lo tanto no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad en debida forma de haber agotado la actuación administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 567

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00333-00
Demandante: Esperanza Paredes Artunduaga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Esperanza Paredes Artunduaga** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

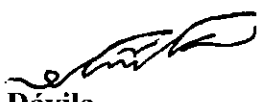
7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Alberto Cárdenas de la Rosa** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.

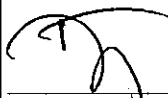

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

09/09/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 568

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00019-00
Demandante: Fidias Eugenio León Sarmiento
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Fidias Eugenio León Sarmiento** en contra de la **Universidad Nacional de Colombia**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Héctor Omar González Sánchez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

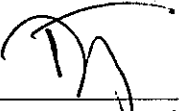

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11001991

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 569

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00288-00
Demandante: Tránsito Jurado Yaqueno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte actora se concluye que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

-Por auto del 14 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda (fl. 35 a 36) al advertirse que no cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que ordena expresar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, porque se pretende el reconocimiento de sanción por presunta mora en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante, pero no dice cuál es la resolución que ordenó el reconocimiento de cesantías a la demandante cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende.

-Para subsanar se ordenó a la parte actora formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto FICTO acusado, Y ACREDITAR que lo que se solicita a la jurisdicción se solicitó previamente a la administración, esto al advertirse que con la demanda se aportó la petición que la demandante elevó el 01 de diciembre de 2016 a la demandada, de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas (fls. 3 a 4), en la cual no identifica, ni individualiza el acto administrativo

por el cual le fueron reconocidas las cesantías por cuyo pago tardío reclama la sanción, y revisado el poder conferido para dicha reclamación (fl. 5) se tiene que fue conferido para la reclamación por la mora en el pago de unas Cesantías reconocidas, pero no dice mediante qué Resolución fueron reconocidas.

En el término para subsanar la parte actora presentó memorial (fls. 38 a 41) donde señala que la sanción por mora reclamada se genera por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 020 de 16 de enero de 2015**, pero no acreditó que previamente elevó petición ante la entidad para que le fuera reconocida sanción por mora en el pago de tales cesantías, cuya falta de respuesta origina el acto ficto negativo cuya nulidad se pretende.

La tesis de la parte actora para justificar que no subsanó la demanda acreditando haber solicitado a la administración la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, no es de recibo para el Despacho por las siguientes razones:

-Se pide la nulidad del acto administrativo ficto o pregunto de carácter negativo, producto del silencio de la demandada ante petición elevada por la demandante para el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la **Resolución No. 020 de 16 de enero de 2015**, según la precisión de las pretensiones que hace la parte actora en el escrito de subsanación.

-La petición elevada por la demandante a través de un profesional del derecho a la entidad demandada, para agotar la actuación en sede administrativa, cuya falta de respuesta origina el acto presunto negativo objeto de pretensión de nulidad, no indica, ni identifica en ninguno de sus párrafos ni apartes, cuáles fueron las cesantías pagadas tardíamente por cuyo pago tardío nace el derecho al pago de sanción por mora reclamado, omisión del contenido de la petición tipo formato, que se llena con la indicación que se hace en el poder otorgado al profesional del derecho para elevar la reclamación, en donde tampoco se indica en el espacio en blanco que las cesantías pagadas en forma tardía fueron las reconocidas a través de la **Resolución No. 020 de 16 de enero de 2015**, si no que dicho espacio está en blanco.

Así las cosas, la petición que la entidad recibió de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas es incompleta, ya que no dice mediante qué resolución es la mora por el presunto pago, por lo que no se puede pretender la nulidad de acto ficto que haya negado el pago de sanción por mora en el

pago de las cesantías reconocidas, y por lo tanto no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad en debida forma de haber agotado la actuación administrativa.

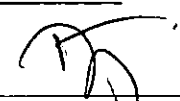
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2017 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 570

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00337-00
Demandante: Erica Carolina Orduz Moreno
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Auto remite por competencia

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora Erica Carolina Orduz Moreno contra el Departamento de Cundinamarca.

- La señora Erica Carolina Orduz Moreno, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por la suma contenida en la providencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera el 10 de marzo de 2010, en la que se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B el 9 de mayo de 2006, dentro de la acción popular con radiado No. 25000-23-27-000-2005-00410-01.

- El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, habida cuenta las siguientes razones:

- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)” (Negrillas del Despacho).

Igualmente, en el numeral primero del artículo 297 de la citada normativa, se señaló que *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*, constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 298 ibídem, señaló que *“en los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”* (Se destaca).

Respecto de la competencia para los procesos ejecutivos que se presenten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ determinó:

“(…) Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):

(…)

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

(…)

En conclusión: El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias) (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En virtud de las normas y providencia citadas en precedencia, es claro que la autoridad competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción es el que profirió la correspondiente providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 18 de febrero de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(ac), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Así las cosas, si bien es cierto que la parte ejecutante presenta como título ejecutivo la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 10 de marzo de 2010, no lo es menos que esta fue proferida en segunda instancia como consecuencia del recurso de apelación que fue presentado en contra del proveído expedido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B el 9 de mayo de 2006.

Precisado lo anterior, para el caso concreto, es claro que la autoridad judicial que conoció el proceso ordinario sea la competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, pues, como se dijo anteriormente, la Ley 1437 de 2011 y la providencia en cita, señalan que el funcionario judicial que conoció el proceso declarativo es el facultado legalmente para su respectiva ejecución.

Así las cosas, este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente caso, pues es claro que la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del mismo es el que profirió la correspondiente providencia y, como en el presente caso las providencias que sirven como título ejecutivo fueron las emitidas por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia y el Consejo de Estado, en segunda instancia, es sobre dicha autoridad judicial sobre la que recae la competencia para conocer el asunto, es decir, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Razón por la que, es procedente disponer que el proceso de la referencia sea enviado a la citada corporación.

- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

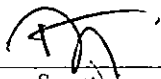
- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 571

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00338-00
Demandante: Gloria Margarita Castañeda de Farfán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Gloria Margarita Castañeda de Farfán** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

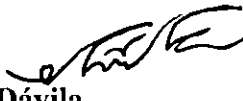
7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

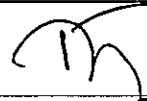
Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11001-33-42-056-2017-00338-00

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 562

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00340-00

Demandante: Wbaldo Alberto Salamanca Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Wbaldo Alberto Salamanca Acosta** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamón** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

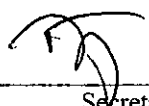
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 694

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00029-00
Demandante: Carlos Guillermo Latorre
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 194 del 09 de Agosto de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 194 del 09 de Agosto de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

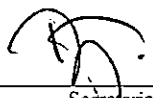
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 693

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00352-00
Demandante: Flor Matilde Chavez de Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 199 del 15 de Agosto de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 199 del 15 de Agosto de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 685

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00381-00
Demandante: Graciela González de Millán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 479 del 14 de agosto de 2017 (fl. 60 a 61), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 686

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00019-00
Demandante: María Gladys Gaitán de Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería – Acepta Renuncia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **13 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **23** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folios 114.

3. Reconocer personería a la abogada **Andrea Catalina Peñaloza Barrero**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme a poder visible a folios 113.

4. Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Andrea Catalina Peñaloza Barrero**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme a renuncia visible a folios 123.

5. Reconocer personería a la abogada **Vivian Steffany Reinoso Cantillo**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme a poder visible a folios 126.

Notifíquese y Cúmplase.



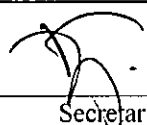
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LEND/09/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 687

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00049-00
Demandante: María del Carmen Ferrucho de Martínez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **13 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **23** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Frey Arroyo Santamaría**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folios 109.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 688

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00007 00
Demandante: Abel Santamaría Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

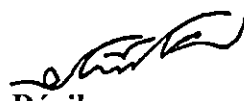
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 04 de mayo de 2017, que CONFIRMA la sentencia de fecha 05 de julio de 2016, proferida por este Despacho.

2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 689

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00138 00
Demandante: María del Carmen Luna
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de marzo de 2017, que REVOCA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 30 de Agosto de 2016, proferida por este Despacho.

2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez,

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 691

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00295-00
Demandante: Elicenia Montealegre de Barker
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4¹ del auto proferido el 14 de agosto de 2017 (fl. 50), en consecuencia se

Dispone:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, retire, radique y acredite la entrega de los oficios ordenados en el numeral 4 del auto calendado el 14 de agosto de 2017.

2. CONCEDER el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante, para que explique al Despacho las razones del incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 el auto emitido el 14 de agosto de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

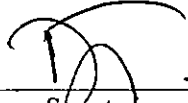
DUPLICATE

¹ 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 el CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00295-00
Demandante: Elicenia Montealegre de Barker
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 695

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00021-00
Demandante: Maxury Mora Valencia
Demandado: Policía Nacional – Caja General de la Policía.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial -Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **2 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:30 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **23** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Belfide Garrido Bermúdez**, como apoderado principal de la **Caja General de la Policía Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 104).

3. Requerir a la apoderada de la **parte demandada** para que en el **término de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente auto allegue los antecedentes administrativos del acto acusado, en especial certificación en la cual conste el porcentaje en que se reajustó la pensión por muerte otorgada a la demandante a partir de 1997 en adelante, especificando el fundamento normativo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 696

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00072-00
Demandante: Alvaro Herrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **02 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:30 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **23** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Viviana Judith Fonseca Romero**, como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido. (fl. 40).

3. Requerir a la apoderada de la **parte demandada** para que en el **término de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente auto allegue los antecedentes administrativos del acto acusado, en especial certificación en la cual conste el porcentaje en que se reajustó la pensión por muerte otorgada a la demandante a partir de 1997 en adelante, especificando el fundamento normativo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 697

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00068-00
Demandante: Doris Tenorio Hinestroza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja General de la Policía.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **02 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **23** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Geisel Rodgers Pomares**, como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido. (fl. 40).

3. Requerir a la apoderada de la **parte demandada** para que en el **término de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente auto allegue los antecedentes administrativos del acto acusado, en especial certificación en la cual conste el porcentaje en que se reajustó la pensión por muerte otorgada a la demandante a partir de 1999 en adelante, especificando el fundamento normativo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 698

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00089-00
Demandante: Ignacio Zea Arango
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **02 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:30 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **23** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Norma Soledad Silva Hernández**, como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 51).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 690

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00079 00
Demandante: Florinda Guacaneme de Ballesteros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 26 de enero de 2017, que REVOCA la sentencia de fecha 30 de Junio de 2016, proferida por este Despacho.

2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 563

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00097-00
Demandante: Edna Yanet Quesada Ortega
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

- La señora Edna Yanet Quesada Ortega, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia del 27 de septiembre de 2012 (fls. 5 a 12), aclarada mediante providencia del 8 de mayo de 2013 (fls. 13 y 14), proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, así como la Resolución No. 7456 del 4 de septiembre de 2013, expedida por la entidad accionada, mediante la cual se da cumplimiento a la citada sentencia.

- Las pretensiones de la presente demanda tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, por los siguientes conceptos:

“(…) Sírvase señor juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora EDNA YANETH QUESADA ORTEGA en su condición de acreedor de la obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE contenida en la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, proferida por el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – D.C., encontrándose como titular de ese despacho el Dr. JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ dentro del proceso Radicado: 11001-33-31-717-2012-00122-00 en el Proceso Administrativo por Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho seguido en contra de la caja de

sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR) representada por el Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces al momento de notificarse el mandamiento de pago de la presente demanda por las siguientes sumas de dinero:

Por la diferencia de lo dejado de percibir por la señora EDNA YANETH QUESADA ORTEGA hasta la fecha de presentación de la demanda la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$180.046.171).

Por concepto de intereses de mora la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$207.983.000).

PARA UN TOTAL DE TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$388.029.171) (...)"

CONSIDERACIONES

Para decidir si existe o no mérito para librar mandamiento de pago ejecutivo, se tendrán en cuenta los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y artículos 305, 306 y 422 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De acuerdo a lo dispuesto en las normas antedichas, para su estructuración, el título ejecutivo de carácter contencioso administrativo debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales. Las primeras consisten en que la obligación conste en el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de esta que en este caso debe ser la copia de la sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal, con la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del CGP; y, las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, encontrando lo siguiente:

- En la copia de la sentencia del 27 de septiembre de 2012, aclarada mediante auto del 8 de mayo de 2013, proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá¹, se ordenó lo siguiente, respectivamente:

“(...) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR A LA Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a incluir, reajustar y reliquidar la asignación de retiro de la Señora EDNA YANET

¹ Folios 5 a 14.

QUESADA ORTEGA, de acuerdo con las partidas computables señaladas en el artículo 140 del decreto 1212 de 1990, a partir del 25 de octubre de 2005, fecha en que se reconoció la asignación de retiro, pero con efectos fiscales a partir del 23 de mayo de 2007 por prescripción trienal, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula mencionada en las consideraciones de la presente providencia.

(...)

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR A LA Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a incluir, reajustar y reliquidar la asignación de retiro de la Señora EDNA YANET QUESADA ORTEGA, de acuerdo con las partidas computables señaladas en el artículo 140 del decreto 1212 de 1990, a partir del 25 de octubre de 2005, fecha en que se reconoció la asignación de retiro, pero con efectos fiscales a partir del 23 de mayo de 2009 por prescripción trienal, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula mencionada en las consideraciones de la presente providencia (...)" (Se destaca).

- En la copia de la Resolución No. 7456 del 4 de septiembre de 2013, proferida por la entidad demandada, se afirmó dar cumplimiento a la sentencia mencionada anteriormente y como consecuencia de ello, se reconoció a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.500.281), por concepto de la diferencia resultante de la reliquidación de la asignación mensual de retiro en el grado de Sargento Viceprimero desde el 23 de mayo de 2009 al 17 de mayo de 2013 con indexación e intereses, según liquidación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional².

Por su parte, la parte ejecutante presentó la liquidación base para la ejecución por las sumas de CIENTO OCHENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$180.046.171) por concepto de la diferencia de lo dejado de percibir por la demandante y la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$207.983.000) por los intereses de mora, teniendo en cuenta los factores contenidos en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, pero con la asignación básica del grado de Intendente Jefe.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que la finalidad de los procesos ejecutivos es obtener el cumplimiento forzado de una acreencia que no ha sido pagada, y en tal sentido el título que constituye la obligación, tiene que ser claro expreso y actualmente exigible, por lo que es evidente que en esta clase de procesos no es viable discutir derechos sustanciales o legales o adicionar las obligaciones contenidas en estos, luego, en el caso bajo estudio la obligación del Juez es verificar que

² Folios 19 a 21.

efectivamente la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se halla cumplido en lo estrictamente ordenado, sin que se pueda acudir a razonamientos para la misma.

Así las cosas, al observar la liquidación efectuada tanto por la ejecutante como por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, se observa claramente que estas modificaron la base prestacional de la asignación de retiro del ejecutante en el grado de Intendente Jefe y Sargento Viceprimero, respectivamente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los supuestos mencionados anteriormente, se concluye que la sentencia aportada como título de recaudo en el presente proceso no contiene los valores referidos en las pretensiones del actor para que se libre mandamiento de pago, razón por la cual, no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que, efectivamente la sentencia que se pretende ejecutar³ ordenó tener en cuenta los factores de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, pero, en ninguno de sus apartes mencionó la base para la reliquidación ni se dijo que debería partir de la asignación básica con la que cuentan los grados de Sargento Viceprimero o Intendente Jefe como así lo hicieron las partes en las respectivas liquidaciones. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

³ Fallo del 27 de septiembre de 2012, corregida por auto del 8 de mayo de 2013, folios 5 a 14.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria